



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena
Mauro Alexander Tamayo Giradlo
Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones
Radicado interno No. 2019-00076 (Radicado de origen No. 2012-00459)**

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver en forma oficiosa la viabilidad de extinción de la pena impuesta al señor **MAURO ALEXANDER TAMAYO GIRALDO**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Mauro Alexander Tamayo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.095.091 expedida en Corozal (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2018, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, tipificado en el artículo 365 del C.P., concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del C.P., habiendo suscrito para su disfrute de acta de compromiso el día 13 de marzo de 2018, cancelando caución por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242,00) mcte, consignados a la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre).

3. CONSIDERACIONES.

En el ejercicio y diseño de la política criminal, el legislador determinó cuándo es necesario privar de la libertad a una persona responsable de haber cometido una conducta punible. Para ello, definió cuáles conductas son socialmente reprochables y cuáles han dejado de serlo, determinando cuándo procede la privación de la libertad y cuándo es necesario imponer sanciones menos gravosas, o también establecer beneficios o subrogados

penales cuando a pesar de tratarse de conductas socialmente reprochables que en principio den lugar a la pérdida temporal de la libertad personal.

El Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal, regula los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, encontrándose dentro de estos, los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, que establecen los artículos 63 y 64 del Código Penal, respectivamente, incluyendo dentro de este capítulo la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave (artículo 68 del C.P.).

Tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional¹, los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador, siendo verdaderas alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, de manera extramural, los cuales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido, quedando el beneficiario del mismo sumido al cumplimiento de un periodo de prueba y de varias condiciones y reglas de conducta instituidas por el artículo 65 del Código Penal, los que al ser superados, la pena se entiende definitivamente cumplida.

Por su parte, el artículo 67 del Código Penal, consagra la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Concordante con la anterior disposición de carácter sustancial, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

4. CASO CONCRETO

¹ Sentencia C-679 de 1998.

En el proceso que ocupa nuestra atención, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2018, condenó al señor Mauro Alexander Tamayo Giraldo, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual fue perfeccionada con el pago de la caución prendaria el día 06 de marzo de 2018, sin que se señalara el lapso de tiempo correspondiente al período de prueba.

Como quiera que el señalamiento del periodo de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo de la sentencia, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el límite mínimo del periodo de prueba señalado en el artículo 63 del C.P, es decir, dos (2) años, pues resulta menos gravoso para el condenado que el límite máximo de cinco (5) años establecido por la norma.

Dicho lapso de tiempo se encuentra vencido en el presente caso, toda vez que desde la fecha en que se canceló la caución prendaria ocurrida el 13 de marzo de 2018, a la fecha de hoy (27 de noviembre de 2020), han transcurrido más de dos (2) años, sin que durante dicho periodo haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. y en el acta de compromiso, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Mauro Alexander Tamayo Giraldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenar devolución de caución prendaría por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242,00) mcte, consignados el 13 de marzo de 2018, a la cuenta de depósito judicial del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre).

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario la Vega de esta ciudad.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de Corozal (Sucre) para su archivo definitivo.

Extinción de la Pena
Mauro Alexander Tamayo Giraldo
Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego
Radicado Interno N° 2019-000076-00 (Rad. original N° 2012-00459)

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la condena de veinticuatro (24) meses de prisión, impuesta señor al **MAURO ALEXANDER TAMAYO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.095.091 expedida en Corozal (Sucre), impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia del 05 de marzo de 2018, al ser hallado autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de caución prenda a favor del señor **MAURO ALEXANDER TAMAYO GIRALDO**, por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242,00) mcte, consignados el 13 de marzo de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre).

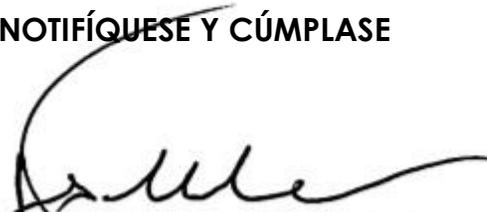
TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de Corozal (Sucre) para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ